

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-552/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de desechar el recurso dirigido a combatir la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SM-JRC-235/2015**, y

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos el de San Nicolás Tolentino.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA, encabezada por Pedro Infante Rodríguez.

**3. Juicio de nulidad local.** Inconforme con dichos actos, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de nulidad electoral local ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mismo que se radicó bajo el expediente número TESLP/JNE/35/2015.

El veintidós de julio siguiente, dicho tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el cómputo municipal relatado en el numeral anterior.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución anterior, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey (en adelante Sala Regional Monterrey), misma que correspondió al expediente número SM-JRC-235/2015.

**5. Resolución impugnada.** El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión constitucional relatado en el numeral anterior, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

La sentencia fue notificada por vía de correo certificado, misma que se depositó en el Servicio Postal de México el día catorce de agosto de dos mil quince.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-235/2015.

**3. Turno a Ponencia.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-552/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) tener por rendido el informe circunstanciado y (iii) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al confirmar el cómputo electoral de integrantes del Ayuntamiento Municipio de San Nicolás Tolentino, en dicha entidad.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

**Decisión.**

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, e incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el **desechamiento de plano**, conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

**Marco normativo.**

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según

señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se haya ejercido control de convencionalidad.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

**Caso concreto.**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del TESLP/JNE/35/2015 que, a su vez, confirmó el cómputo municipal realizado por el Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al estimar infundados sus agravios relacionados con la indebida integración de la mesa directiva de la casilla 1156 básica y respecto de la omisión de requerir el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral respecto de la falta de reporte de gastos por parte de Pedro Infante Rodríguez.

Para ello, la Sala Regional Monterrey señaló:

- Que derivado del estudio y alcance del valor probatorio del oficio INE/CD03-SLP1646/2015, suscrito por el consejero presidente del 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí, mediante el que informó que Ma. Jesús Torres Castillo sí se encontró en el listado nominal perteneciente a la sección 1156, se determina que al haber sido elecciones concurrentes, el que dicha ciudadana se encuentre en el listado nominal de electores, dichas probanzas tienen valor pleno, por lo que la mesa directiva de la casilla 1156 básica se integró debidamente.
- Que es innecesario estudiar el agravio referente a la falta de exhaustividad en que supuestamente incurrió el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, respecto de la omisión de requerir al Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado de los gastos de campaña efectuados por el candidato ganador Pedro Infante

Rodríguez, ya que ningún efecto práctico en beneficio del actor le irrogaría el estudio y valoración del documento, debido a que el dictamen consolidado, junto con las documentales técnicas también ofrecidas por el actor, tienen la finalidad de acreditar que, omitió presentar informe de gastos de campaña a la autoridad fiscalizadora a pesar de que sí efectuó egresos por ese concepto.

- Finalmente, que es un hecho notorio para dicha sala regional que Pedro Infante Rodríguez sí realizó el reporte de gastos de campaña, lo que se advierte del acuerdo INE/CG495/2015 que contiene la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí”*.

En desacuerdo, la parte recurrente pretende fundamentalmente que se revoque la sentencia de la Sala Regional, en función de la indebida valoración de pruebas respecto del listado nominal de electores para la integración de la casilla 1156 básica, así como la falta de exhaustividad de analizar su agravio respecto de la omisión del tribunal *a quo* de requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del dictamen consolidado correspondiente, para verificar la falta de reporte de gastos por parte de Pedro Infante Rodríguez.

Ello, porque la recurrente señala que:

- La sentencia violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad al dejar de aplicar los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el análisis de las pruebas documentales públicas, al indebidamente dar valor probatorio pleno al listado nominal de electores, puesto que de haberse hecho se habría acreditado la nulidad por la indebida integración de la casilla 1156 básica.
- Que sin fundamento legal alguno, se consideró innecesario el análisis de la omisión del estudio del agravio entonces vertido en el juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la omisión del tribunal *a quo* de requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado correspondiente para acreditar que Pedro Infante Rodríguez, en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal de San Nicolás Tolentino, no reportó gastos.
- Que el referido dictamen que señala la Sala Regional responsable fue revocado en la resolución del expediente SUP-RAP-376/2015 el siete de agosto de dos mil quince, por lo que dicha determinación carece de valor probatorio alguno.

- Que sin fundamentación ni motivación alguna se omitió estudiar el agravio de falta de exhaustividad por el tribunal *a quo*, lo que no se permite por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Juicio.**

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional, convencional y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a una cuestión de legalidad, consistente en desestimar por infundados los agravios que la actora planteó contra la confirmación de la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el cómputo municipal correspondiente, en virtud que se consideró que la casilla 1156 básica estaba debidamente integrada por funcionarios que se encontraban en la lista nominal electoral, al igual que respecto del dictamen consolidado, que es un hecho notorio, se consideró que la Unidad Técnica de Fiscalización sí advirtió gastos atribuidos Pedro Infante Rodríguez.

Esto es, para la Sala Regional, aun cuando tuviera razón la actora, la impugnación no podría alcanzar los efectos que pretendió, por lo cual sus agravios debían desestimarse,

consideraciones que evidentemente, se limitan a un tema de legalidad.

En el mismo sentido, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración igualmente se dirigen a cuestionar la legalidad de la sentencia regional, sin plantear que se omitió, declaró inoperante o que existió siquiera un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma.

En consecuencia, con independencia de lo considerado en las instancias precedentes y sin convalidar alguna consideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en los términos establecidos en la Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**